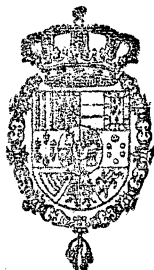


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Luis Beltrán y González, Cónsul de primera clase en la Oficina Española de la Sociedad de las Naciones, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Trieste.—Página 242.

Otro ídem que D. Antonio Suqué y Suncana, Cónsul de primera clase en Trieste, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Oficina Española de la Sociedad de las Naciones.—Página 242.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, a D. Cipriano Santamaría y Maeso.—Página 242.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto suprimiendo la Inspección central y la provincial de Abastecimientos; disponiendo que todos los Inspectores de Abastecimientos cesen en sus cargos el día 30 del actual, y que de las incidencias relacionadas con este personal y del examen de la inversión de fondos, procedentes de multas impuestas por dichos Inspectores, conozca el Negociado del Personal de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Página 242.

#### Ministerio de Estado.

Real orden concediendo Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Carmen Petit de Ory a D. Juan Manuel de Aristegui y Vidaurre, Secretario de primera clase en la Legación en Constantinopla.—Página 242.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden adjudicando a la sección de Madrid (provincia) una plaza vacante de Oficial del Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, y disponiendo que su provisión se anuncie a concurso previo de traslado.—Página 242.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 243.

Otra nombrando a D. Evaristo Crespo Baizauli Catedrático de Rudimentos de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España de la Escuela profesional de Comercio de Valencia.—Página 243.

Otra relativa al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por funcionarios administrativos de la Secretaría de la Universidad Central; y disponiendo que el derecho que se reconoce a dichos funcionarios alcance también a todos los de las demás Secretarías de las otras diez Universidades del Reino.—Páginas 243 a 248.

#### Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Jefe de la Sección de Examen de cuentas y presupuestos municipales del Gobierno civil de la provincia de Barcelona; las Contadurías de fondos de las Diputaciones provinciales de Barcelona y Cáceres, y las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos de Campo de Criptana (Ciudad Real) y Tárrega (Lérida).—Página 248.

Anunciando haber sido nombrado don Francisco Prats Pérez Contador de fondos del Ayuntamiento de Cullera (Valencia).—Página 248.

Rectificando en el sentido que se indica la clasificación de la Contaduría de fondos de la Diputación provincial de Alicante.—Página 248.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Oviedo); Compañía General Española de Tranvías; Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid; La New-York; Compañía del Ferrocarril Central de Aragón; Lã Algodonera de San Antonio; La Hispana; Sociedad Española del Cemento Portland; Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca; Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón; Banco Hipotecario de España, y Tubos Forjados, S. A.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de subalternos al servicio del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO****REALES DECRETOS**

Por convenir así al mejor servicio,  
Vengo en disponer que D. Luis Beltrán y González, Cónsul de primera clase en la Oficina española de la Sociedad de las Naciones, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Trieste.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**

El Ministro de Estado,  
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio,  
Vengo en disponer que D. Antonio Suqué y Sucona, Cónsul de primera clase en Trieste, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Oficina española de la Sociedad de las Naciones.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**

El Ministro de Estado,  
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Cipriano Santamaría y Maeso la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por su acto heroico y humanitario realizado, prestándose a la transfusión directa de su sangre a un enfermo en esta Corte.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL

**MINISTERIO DE FOMENTO****EXPOSICION**

SEÑOR: La perturbación económica producida por la guerra europea, con sus inevitables repercusiones en España, impuso al Gobierno de S. M. la adopción de numerosas disposiciones de carácter circunstancial para atender necesidades apremiantes del abastecimiento, como los especiales servicios de investigación, la tasa en el precio de determinados artículos, declaraciones de existencia, incautaciones y otras medidas extraordinarias que permitieran disponer de recursos precisos a la satisfacción de tales necesidades.

Estas anormales circunstancias impusieron también el establecimiento de un servicio de inspección encomendado a funcionarios de carácter civil y militar, a fin de que las Autoridades provinciales contaran con Agentes más numerosos que los que de ordinario les están asignados. Pero suprimidas muchas de las restricciones impuestas a la libertad comercial, y preparadas otras disposiciones que se encaminan al mismo fin, como consecuencia del restablecimiento iniciado en la normalidad económica, son ya innecesarios los servicios del personal referido y su supresión se impone, con ventaja para la Hacienda y sin perjuicio para las funciones de las Autoridades provinciales, a quienes han de bastar los Agentes de que ordinariamente disponen.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Abril de 1921.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑARIEL

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Inspección Central y la provincial de Abastecimientos.

Todos los Inspectores de Abastecimientos cesarán en sus cargos el día 30 del mes actual.

Artículo 2.º De las incidencias relacionadas con este personal y del examen de la inversión de fondos procedentes de multas impuestas por los suprimidos Inspectores conocerá el Negociado del Personal de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑARIEL

**MINISTERIO DE ESTADO****REAL ORDEN**

Accediendo a lo solicitado por el señor D. Juan Manuel de Aristegui y Vidaurre, Secretario de primera clase en la Legación de S. M. en Constantinopla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Carmen Petit de Ory.

Dé Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que señala el Real decreto de 22 de Abril de 1920. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1921.

**MARQUES DE LEMA**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, resulta del ascenso otorgado por Real orden fecha 29 de Marzo último, en virtud de oposición a D. Gregorio Blasco Julián,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adjudique dicha plaza vacante a la sección de Madrid (provincia).

2.º Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último, se anuncie su provisión a concurso previo de traslado entre oficiales en activo, no comprendidos en la regla 8.ª de la Real orden de 23 de Marzo de 1919, debiendo presentar sus instancias y hojas de servicios en este Ministerio, en el término de quince días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1921.

**APARICIO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 26 de Marzo último D. José Coscollano Burillo, Catedrático numerario que fué del Instituto general y técnico de Baeza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Benito F. Ganzo Rodríguez, D. Francisco Prieto Vilaplana, D. Enrique Riega Lo Bianco y D. Rafael Pavón, pertenecientes a los Institutos de Salamanca, Baeza, Badajoz y Logroño, pasen a ocupar en el Escalafón los números 284, 373, 445 y 512, respectivamente, con la antigüedad de 27 de Marzo último y sueldo anual desde dicho día de 8.000 pesetas el primero, 7.000 el segundo, 6.000 el tercero y 5.000 el cuarto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Evaristo Crespo Baixauli, Catedrático de Escuelas de Comercio, en situación de excedencia voluntaria, solicitando el reintegro al servicio activo de la enseñanza, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se acceda a lo solicitado por D. Evaristo Crespo Baixauli y se le nombre para la cátedra de Rudimentos de Derecho y de Filosofía Moral, Legislación mercantil española e Historia de España, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Valencia, debiendo percibir en comisión el sueldo anual de 4.000 pesetas, hasta tanto que en el primer movimiento de escalas obtenga el número que deje vacante el Catedrático que le precede en el Escalafón respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso Contencioso-administrativo que han promovido algunos funcionarios de la Secretaría general de la Universidad de Madrid, contra disposiciones de este Ministerio, por que se les negaba su ingreso en el escalafón general; y

Resultando que, en 27 de Noviembre de 1918, se dictó por este Departamen-

to ministerial una Real orden del tenor siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia de 14 de Octubre anterior, cursada el 15 por el Rectorado, en que los funcionarios administrativos de la Secretaría general de la Universidad Central solicitan se les incluya, con el número y la categoría que les corresponda, en el escalafón general de los de Instrucción pública y Bellas Artes, pidiendo, además, que, para esta inclusión, se les compute como categoría la que resultará acumulando al sueldo personal de cada uno las gratificaciones que actualmente perciben:

"Resultando que los interesados fundan su pretensión:

1.º En que lo mismo que los demás funcionarios que prestan servicio en las Secretarías de los otros Centros de enseñanza, forman parte del organismo administrativo del ramo de la instrucción pública, sin que quepa establecer diferencia alguna de carácter entre uno y otros.

2.º En que por considerarse, sin duda, a los funcionarios de las Secretarías de las Universidades del Reino como Cuerpos especialmente organizados al amparo de la ley de 14 de Agosto de 1895, no se les incluyó, con gran perjuicio para ellos, en el escalafón general de empleados del Ministerio, al contrario de lo que se hizo con todos, absolutamente todos, los de los demás Centros de enseñanza dependientes de aquél.

3.º En que la ley de Bases de 22 de Julio último y el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre, preceptúan, en el párrafo segundo de la disposición especial primera y en la transitoria décimonovena, respectivamente, que en los Ministerios en que hubiere varios escalafones de funcionarios administrativos se fusionarán en uno solo.

4.º En que los mencionados funcionarios no constituyen Cuerpo técnico especial de ninguna clase; que no existe irreductible diversidad de servicios entre los suyos y los de los demás administrativos del Ministerio; antes bien, íntima conexión y aun relación de orden jerárquico; y que tampoco se requiere, para ingresar en las Secretarías de las Universidades, condiciones especiales distintas de las exigidas para el ingreso en la plantilla del Ministerio, ni menos para el desempeño de las funciones propias de unos y otros empleados.

5.º En que no debe ser óbice para su pretensión la ley de 14 de Agosto de 1895, reorganizadora de las Secretarías de las Universidades del Reino,

porque ha quedado virtualmente derogada por la de 22 de Julio último; y

6.º En que, como compensación de las gratificaciones que por derechos de examen y grados disfrutaban ahora sobre el respectivo sueldo, debe computárseles, como éste, el equivalente a la categoría y clase inmediata superior que, respectivamente, tienen asignada en la plantilla:

"Resultando que la citada ley de 14 de Agosto de 1895 modificó la general de Instrucción pública, de 9 de Septiembre de 1857, en el sentido de determinar quién había de proveer, y mediante qué clase de propuestas, todas las plazas administrativas y subalternas de dichas Secretarías, desde la primera de Secretario general hasta la última de Escribiente, y desde la de Conserje hasta la de Mozo, especificándose en dicha ley los títulos académicos y demás condiciones requeridas para desempeñar unos y otros cargos (a los que, desde luego, se concedía inamovilidad), y la asignación anual con que estarían dotados, a más de las indemnizaciones o aumentos por quinquenios que, sobre el sueldo, disfrutaría el Secretario general, según que fuese o no Catedrático:

"Resultando que, desarrollando los principios contenidos en la ley anterior, el Real decreto de 9 de Enero de 1899 concretó y detalló la forma de proveer las vacantes en todo el personal afecto a las Secretarías de las Universidades del Reino, con expresión de cuantos trámites había que llenar y requisitos que cumplir:

"Resultando que los anteriores ley y Real decreto se han mantenido, hasta la fecha, en constante vigencia, sin otras modificaciones que las determinadas por las leyes de Presupuestos para los ejercicios económicos de 1911 y 1913; la primera de las cuales asignó al Secretario general de la Universidad de Madrid 5.000 pesetas de sueldo, más derecho hasta siete quinquenios de 500 cada uno; y la segunda elevó a 5.000 pesetas la asignación anual del Oficial mayor de la misma Secretaría, asignación que en 1911 era de 4.000 pesetas:

"Resultando que, hecha extensiva a los funcionarios de Instrucción pública y Bellas Artes, por ley de 1.º de Enero de 1911, la dictada para los de Fomento en 4 de Junio de 1908, se excluyó, por su artículo 1.º, de los preceptos de la misma, a los funcionarios administrativos o técnicos que perteneciesen a Cuerpos especialmente constituidos; esto es, que tuviesen una organización determinada por disposiciones anteriores a la fecha de promulgación de aquélla, viniendo luego el artículo 1.º, número

segundo del Reglamento provisional de 24 de Febrero de 1911, convertido en definitivo por Real decreto de 28 de Mayo de 1915, a concretar que tales Cuerpos, con organización independiente y anterior a la ley, eran el facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, la Secretaría del Consejo de Instrucción pública y las Secretarías generales de las Universidades del Reino, sin que a ninguno de ellos se comprendiese en el escalafón general del Ministerio, no obstante lo cual, no se consideraron lastimados en sus derechos, ya que ni siquiera reclamaron contra semejante exclusión:

"Resultando que en tal estado de derecho se promulgó la ley de Bases de 22 de Julio último y el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre:

"Considerando que la expresada ley de 22 de Julio, al dejar subsistentes por la octava de sus disposiciones especiales, todas las anteriores que no fuesen incompatibles con sus bases, no sólo respecta, sino que confirma la organización especial anterior de las Secretarías generales de las Universidades:

"Considerando que hay que ratificar-se en este concepto a vista de otra disposición especial de la repetida ley de Bases, la quinta, donde se previene que sus preceptos se aplicarán a los funcionarios civiles del Estado "previa la necesaria y posible adaptación que los Ministerios realicen", "respetándose—añádese después—la organización, competencia y atribuciones de los Cuerpos facultativos y especiales":

"Considerando que, por el párrafo segundo de la primera disposición especial de la precitada ley de Bases, se manda que en los Ministerios en donde, como sucede en éste, hubiere varios escalafones de funcionarios administrativos, se fusionen en uno solo, aplicándose, en cuanto sea posible (según el propio texto), las normas que dicha ley establece; y éstas normas fueron fijadas en la 19 disposición transitoria del Reglamento para ejecución de aquella ley, de 7 de Septiembre último, donde se expresa que "en los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios se fusionarán en uno sólo, a no ser que, por la irreductible diversidad de los servicios a que se hallen afectos unos y otros funcionarios, por la especialidad de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos o para el desempeño de las funciones a éstos encomendadas, o por la limitación de categorías y clases en las escalas, no haya posibilidad de realizar tal refundición sin entorpecer los trabajos admi-

nistrativos, o lesionar derechos de los interesados":

"Considerando que los servicios de las Secretarías de las Universidades, reducidos, casi exclusivamente, a la extensión de matriculas, redacción de actas de examen, expedientes de títulos facultativos y certificaciones de estudios, son irreductiblemente diversos de los propios de este Ministerio, donde se atiende a la Administración central de todos los intereses de la Instrucción pública y de las Bellas Artes, bajo sus múltiples y variados aspectos:

"Considerando que mientras los funcionarios administrativos de dichas Secretarías ingresan como Escribientes, por concurso, a propuesta libre del respectivo Rectorado, sin otra exigencia que la de ser Bachiller" (según el Real decreto de 9 de Enero de 1899), y gozan de inamovilidad desde la ley del 95, los de este Ministerio no han disfrutado de semejante beneficio, y aún eso muy condicionadamente, hasta 1911, y, además, tienen que hacer oposición, con título facultativo, para su ingreso, antes como Oficiales cuartos, ahora como Oficiales terceros de Administración civil, única puerta, según la base segunda de la ley, de acceso al escalafón general:

"Considerando que cada Secretaría de Universidad tiene su plantilla de personal, con categorías y clases proporcionadas al número de funcionarios que en ellas prestan servicio; número que, naturalmente, guarda relación con el de alumnos y Facultades, y, por ende, con el trabajo que hay que rendir; y no parece justo, ni equitativo siquiera, después de haber participado aquellos funcionarios de sus ascensos, aumentos por quinquenios y gratificaciones por derechos de examen y grados, incorporarlos ahora al escalafón general del Ministerio, para, sobre aquellos positivos beneficios, disfrutar, en adelante, los de una plantilla más amplia por el incomparablemente mayor número de servicios que la Administración Central realiza; todo ello, si se hiciera, con evidente perjuicio de los funcionarios del Ministerio, quienes, en cambio, no gozaron nunca de quinquenios, ni de indemnizaciones o gratificaciones de clase alguna:

"Considerando que, si fuera posible acceder a la instancia de referencia, al pasar los funcionarios de las Secretarías de las Universidades, cada uno desde su respectiva plantilla, al escalafón general del Ministerio, y ocupar, en el último, el lugar que les correspondiera, ocurriría, siempre que hubiese ascensos o corrida de escalas, que tendrían que salir de las Universidades funcionarios

para venir al Ministerio, y del Ministerio para ir a las Universidades, trasiego de personal que originaría en los servicios grave quebranto, el que se evita actualmente, dándose los ascensos para los empleados de cada Universidad, dentro de su respectiva plantilla:

"Considerando que, sobre todo ello, descuello un problema insoluble de la mayor importancia, cual es la provisión de las plazas de Oficial mayor y Secretario general de las Universidades, ya que ambos cargos se cubren por el Gobierno, a propuesta del Claustro respectivo, en individuos que reúnan determinadas condiciones y títulos académicos, sin que quepa cercenar estas preeminencias de las Corporaciones universitarias sino mediante una ley que derogue o disponga cosa distinta de lo estatuido por la de 14 de Agosto de 1895:

"Considerando que ya se ha concedido a los funcionarios administrativos de la Secretaría general de la Universidad Central el aumento de sueldo que les asignaba la tantas veces mencionada ley de Bases de 22 de Julio último, pues, según puede verse en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al 30 de Octubre anterior, el Secretario general y el Oficial mayor pasan de 5.000 a 7.000 pesetas; los Oficiales primeros, de 3.500 a 5.000; los segundos, de 3.000 a 4.000; los terceros, de 2.500 a 3.500; los cuartos, de 2.000 a 3.000; los Auxiliares, de 1.500 a 2.000, y los Escribientes, de 1.250 a 1.500:

"Considerando que, desestimándose en lo principal la solicitud de que se incluya en el escalafón general del Ministerio a los funcionarios de la Secretaría general de la Universidad de Madrid, queda también negada la petición accesoria de que, a los efectos de dicha inclusión, se les compute como categoría de su cargo la que resultará acumulando al sueldo de cada uno las gratificaciones que perciben; pero, a mayor abundamiento, conviene recordar que cuantas disposiciones se han dictado en Hacienda, relativas a la materia de haberes y gratificaciones, por cualquier concepto que éstas sean, distinguen cuidadosamente entre el importe del verdadero sueldo personal y toda otra suma que, a título de gratificación, indemnización, subvención de residencia, etcétera, etc., perciba accidentalmente el funcionario; suma, la segunda, que jamás puede servir como regulador del sueldo, ni confundirse con él; en cuyo sentido aparece dictada la regla séptima del artículo primero del Real decreto de 7 de Septiembre anterior sobre adaptación de la ley de 22 de Julio último a los funcionarios técnicos y Cuerpos facultativos especiales. pues

en ella se dispone que los aumentos de haber concedidos por la ley, no alcanzan a las gratificaciones, ni a cualquiera otra remuneración que perciban los funcionarios como aneja al desempeño de su cargo,

"S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de los funcionarios administrativos de la Secretaría general de la Universidad Central, la que, como Cuerpo especialmente constituido por ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899, seguirá con su plantilla propia y cuantas ventajas le conceden las disposiciones vigentes.

"De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

"Dios guarde a V. I. muchos años.

"Madrid, 27 de Noviembre de 1918. Burell.—Señor Subsecretario de este Ministerio."

Resultando que los funcionarios administrativos de las Secretarías generales de las Universidades de Granada, Valencia, Valladolid y Sevilla elevaron instancias en idéntico sentido que sus compañeros de Madrid, instancias que quedaron desestimadas por los mismos fundamentos que la de 14 de Octubre de 1918:

Resultando que, contra la anterior Real orden, se dedujo por algunos funcionarios administrativos de la Secretaría general de la Universidad Central demanda contencioso-administrativa que la Sala cuarta del Tribunal Supremo resolvió por su sentencia de 2 de Febrero último, que es, literalmente, como sigue:

"En la villa y Corte de Madrid a 2 de Febrero de 1921, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. Alfonso de Lara y Mena y otros, representados por el Abogado D. Antonio Goicoechea, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 27 de Noviembre de 1918:

"Resultando que por la ley de 14 de Agosto de 1895, Reales decretos de 9 de Enero de 1899, 21 de Octubre de 1904 y 7 de Diciembre de 1906, se organizó el personal de las Secretarías de las Universidades, que constituyen un Cuerpo orgánico en el que se incluyen el Secretario, Oficiales, Auxiliares y Escribientes, exigiéndoles determinadas condiciones para el ingreso; estableciendo como único modo de ascenso la antigüedad; pudiendo ser Secretario el Oficial primero si reúne ciertas condiciones, y consignando para todos la inamovilidad en el cargo, no pudiendo ser separados sino por justa causa acre-

ditada en expediente, en que se ha de oír al interesado:

"Resultando que por la ley de 1.º de Enero de 1911 se hizo extensiva a los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la dictada para los de Fomento en 4 de Junio de 1908, sobre unificación de escalafones; disponiendo el artículo primero de esta última que quedaban excluidos de los preceptos de la misma los funcionarios administrativos o técnicos que pertenecieran a Cuerpos especiales, siendo considerados como tales y dependientes del Ministerio de Instrucción pública, por el Reglamento dictado en 24 de Febrero de 1911, entre otros, el constituido por los funcionarios de las Secretarías generales de las Universidades del Reino:

"Resultando que la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, dispuso, en el párrafo segundo de la primera de las disposiciones especiales, que en los Ministerios donde hubiese varios escalafones de funcionarios se refundieran en uno solo, aplicándoles, en cuanto fuese posible, las normas establecidas en dicha ley:

"Resultando que el Reglamento dictado en 7 de Septiembre de 1918 para ejecución de la citada ley de 22 de Julio del mismo año, dispuso en la regla 19 de las disposiciones transitorias que en los Ministerios donde hubiese varios escalafones de funcionarios se refundieran en uno solo, a no ser que por la irreductible diversidad de los servicios a que se hallen afectos unos y otros funcionarios, por la especialidad de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos o para el desempeño de las funciones a éstos encomendadas, o por la limitación de categorías y clases en las escalas, no haya posibilidad de realizar tal refundición sin entorpecer los trabajos administrativos o lesionar derechos de los interesados:

"Resultando que en 14 de Octubre de 1918, y al amparo de las anteriores disposiciones, los funcionarios administrativos de la Secretaría de la Universidad Central elevaron al Ministerio una solicitud en súplica de que se les incluyera, con el número y la categoría correspondiente, en el escalafón general de los de Instrucción pública y Bellas Artes, y además se les computara para la determinación de uno y otra las gratificaciones que venían percibiendo; pretensiones que fueron desestimadas por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 27 de Noviembre de 1918:

"Resultando que contra la citada Real orden ha interpuesto el Letrado D. Antonio Goicoechea, en nombre de

D. Alfonso de Lara y Mena y otros, recurso contencioso-administrativo, habiendo formalizado la demanda con la súplica de que se revoque la resolución impugnada y se declare el derecho de los recurrentes a ser comprendidos en el escalafón general de los funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la clase, número y categoría que les corresponda, computadas las gratificaciones y los años de servicios prestados a la Administración:

"Resultando que, emplazado el Fiscal, contestó la demanda con la solicitud de que se estime la excepción de incompetencia o, en todo caso, se absuelva a la Administración de dicha demanda:

"Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio María de Mena:

"Visto el artículo cuarto de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice: "No corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo: 1.º, las cuestiones que, por la índole de los actos de los cuales procedan o de la materia sobre que versen, se refieran a la potestad discrecional. 2.º, las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, en las que, por su naturaleza, sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de los actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, o sea, como sujeto de derecho y obligaciones. 3.º, las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma. 4.º, las resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa. 5.º, las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de las Ordenes Militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito Militar. 6.º, las Reales órdenes que se refieren a ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas o postergaciones impuestas reglamentariamente."

"Vista la disposición especial segunda de la Ley de 22 de Julio de 1918 que dice: "En los Ministerios donde las plantillas se hubieran adaptado a las bases de amortización contenidas en el artículo 19 del dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso que la ley de



2 de Marzo de 1917 puso en vigor, se harán aquéllas efectivas, por de pronto, sin perjuicio de ampliar hasta el límite de un tercio ahora marcado el tipo de amortización que en la ley mencionada se establece."

"Vista la disposición transitoria 19 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 que dice: "En los Ministerios donde hubiere varios Escalafones de funcionarios, se refundirán en uno solo, a no ser que por la irreductible diversidad de los servicios a que se hallen afectos unos y otros funcionarios, por la especialidad de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos o para el desempeño de las funciones a éstos encomendadas, o por la limitación de categorías y clases en las escalas no haya posibilidad de realizar tal refundición sin entorpecer los trabajos administrativos o lesionar derechos de los interesados."

"Considerando que, lejos de ser facultad discrecional en el Gobierno la de determinar si los empleados de la Secretaría de la Universidad Central deben ser colocados en el Escalafón general de funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se encuentra esta materia reglada por la disposición especial 1.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y la 19 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre del propio año, y, por lo tanto, el Ministerio de Instrucción pública, al dictar la Real orden impugnada, tuvo necesidad de atenerse a las normas en dichas disposiciones contenidas, razón por la que, es de desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción que el Ministerio fiscal alega como perentoria:

"Considerando que el párrafo segundo de la disposición especial 1.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 establece de un modo categórico que en los Ministerios donde haya varios Escalafones se fusionarán en uno solo, aplicándole, en cuanto sea posible, las normas que la propia ley marca; y la disposición transitoria 19 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, desenvolviendo el anterior precepto, insiste en la unificación de los Escalafones, determinando que sólo se prescinda de ella cuando concurran las circunstancias que se especifican:

"Considerando que, por lo que antecede y dados los términos de la demanda, la cuestión que en este pleito se ventila se concreta a resolver si los recurrentes, empleados en la Secretaría de la Universidad Central, tienen derecho, con arreglo a lo dispuesto en la disposición especial 1.ª de la ley de 1918, a ser incluidos en el Escalafón de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública, o, por el contrario, no deben tener colocación en él, por estar

comprendidos en las excepciones señaladas en la disposición transitoria ya citada del Reglamento de 7 de Septiembre:

"Considerando que a los demandantes no les comprende la excepción que dicho precepto establece y se refiere al caso de que se oponga a la unificación de los Escalafones la irreductible diversidad de funciones de los empleados a quienes la unificación afecta, pues las que desempeñan los empleados de las Secretarías de las Universidades tienen tanta semejanza con las que realizan los demás funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública, que frecuentemente no existe entre ellas más diferencia que la necesaria, dada la diversidad jerárquica de los Centros y Dependencias en que unos y otros prestan sus servicios, requiriéndose así en todos análogas condiciones y la propia competencia:

"Considerando que de esto se deduce que, como no se requiere especialidad de condiciones para servir unos y otros cargos, la diversa forma de nombramiento es un accidente modificado virtualmente por la Ley de 22 de Julio que, al tender a la fusión de los Escalafones, tiende también, en cuanto sea posible, a igualar la forma de nombramiento de todos los empleados administrativos que, por necesidades técnicas u orgánicas, no necesiten condiciones especiales no exigibles a la generalidad de los empleados públicos:

"Considerando que la limitación de las categorías y clases en las escalas, que es otra de las circunstancias que pueden impedir la fusión de los Escalafones, según el Reglamento, no es motivo que debe tenerse en cuenta en el presente caso, porque ni lesiona derechos de los interesados, como se demuestra con el hecho de que sean ellos los que piden la fusión, ni se ve, ni alega por nadie, la posibilidad de que, porque figuren en uno u otro Escalafón los empleados de quienes se trata, se entorpezcan los trabajos administrativos:

"Considerando que no se opone a que se haga efectivo a los demandantes el derecho a que aspiran, el problema que calificándolo de insoluble, se plantea en uno de los fundamentos de la Real orden recurrida, referente a la forma de proveer los cargos de Secretario y Oficial mayor de las Secretarías, puesto que el Gobierno, al dictar las disposiciones reglamentarias que estime convenientes, podrá regular esta materia dentro de las normas de la legislación moderna, en relación con la antigua:

"Considerando que la petición contenida en la demanda, referente a que, para la determinación de la categoría con la que los demandantes hayan de figu-

rar en los Escalafones, deba tenerse en cuenta, además de su sueldo, las gratificaciones que disfruten y los años que cuenten de servicios, no puede ser objeto de pronunciamiento alguno en esta sentencia, toda vez que, sobre este punto, nada ha resuelto la Administración activa;

"Hallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por el Ministerio fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 27 de Noviembre de 1918, y, en su lugar, declaramos que los demandantes tienen derecho a figurar en el Escalafón general de funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de que queda hecho mérito, sin que haya lugar a ningún otro pronunciamiento de los que se solicitan en la demanda.

"Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—El Sr. Prat votó en Sala y no pudo firmar. — Rafael Bermejo. — Manuel Díaz Gómez. — Antonio María de Mena. — Federico Marín. — José Martínez.—Adolfo Balbonín."

Resultando que, comunicada dicha sentencia a este Ministerio en 25 del mismo Febrero, se acusó recibo al alto Tribunal por Real orden del 28, todo ello en cumplimiento del artículo 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, reformada por la de 8 de Abril de 1904.

Resultando que, en esta misma Real orden, se pedía al Tribunal Supremo relación de todos y cada uno de los demandantes en el mencionado pleito, según resultara de la escritura de mandato a favor del Sr. Goicoechea, ya que en la sentencia no se nombra más que a don Alfonso de Lara y Mena, diciéndose de los otros recurrentes que son empleados en la Secretaría de la Universidad Central:

Resultando que, con posterioridad, se ha sabido que los recurrentes fueron once: D. Alfonso de Lara y Mena, en nombre propio y de su hijo D. Alfonso de Lara y Gil; D. Francisco Cañete y Mora, en representación del suyo, don Francisco Javier Cañete y Escribano; D. Raimundo Rioboó Pérez de Mena; D. Carlos Villa Zeballos, D. Gustavo del Cerro, D. Eduardo Ibáñez Cantero (hoy en situación de excedencia), D. Florentino Llandre Guinea, D. Juan Otero Au-trán, D. Pablo Pérez Rubín Arróniz y D. Angel Montes Santos; todos ellos funcionarios administrativos de la Secretaría general de la Universidad de Madrid.

Resultando que el personal administrativo de todas las Universidades de España ha solicitado quedar comprendido en la sentencia anterior, dictada para sus compañeros de la Central:

Considerando que, en estricto derecho, el recurso contencioso-administrativo de que queda hecho mérito únicamente puede aprovechar a quienes lo interpusieron, o sea, a los once reclamantes, no sólo porque en el fallo recaído no se habla ni alude siquiera a nadie más que a ellos, únicos a quienes se reconoce el derecho a figurar en el Escalafón general, sino porque la jurisdicción Contencioso-administrativa es una jurisdicción de revisión que no ha de estimarse como fuente de Derecho, según declaraciones reiteradas del propio Tribunal, el que, en 4 de Junio de 1915 y con ocasión de pleito formalizado por personal de Fomento, sentó la doctrina de que sus sentencias no afectan más que a los que las obtienen, pero en modo alguno a los que no reclamaron, ya porque lo impide el consentimiento de éstos, ya porque los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no están autorizados para hacer declaraciones de carácter general que comprendan a los litigantes y a los que no lo son, sino que forzosamente se limitan a restablecer el derecho del que interpuso el pleito, dejando las cosas como estaban en cuanto a los que no interpusieron:

Considerando, sin embargo, que, encontrándose en la misma situación que los recurrentes, no sólo los veinte restantes funcionarios de la Secretaría general de la Universidad Central, sino todos los de las demás del Reino; y siendo unánime entre ellos el deseo de ingresar en el Escalafón general de funcionarios administrativos de este Ministerio, parece equitativo que se extienda a todos el derecho que el Tribunal Supremo ha declarado sólo a favor de los once reclamantes:

Considerando, respecto del lugar que haya de asignarse a cada uno de dichos funcionarios en el escalafón general, que no puede ser otro que el que les corresponda en cada categoría y clase, computándose la antigüedad en ella sólo a partir de la fecha de esta Real orden, por disponerlo así terminantemente el número 7.º del artículo 9.º del Reglamento definitivo de 23 de Mayo de 1915, dictado especialmente para los funcionarios administrativos de Instrucción pública y Bellas Artes, y donde se prevé el caso de ahora, o sea el de que algún día desapareciera para los empleados de las Universidades la excepción que entonces pesaba sobre ellos de figurar en los escalafones generales, re-

solviéndose el problema en este sentido:

“Los funcionarios administrativos que, por hallarse comprendidos en alguna de las excepciones enumeradas anteriormente, no figuraran en el escalafón, serán incluidos en él, si aquella desapareciera; pero en este caso la antigüedad en la clase respectiva comenzará para ellos con la fecha en que se acuerde su inclusión”:

Considerando que, sobre ser este el criterio legal, es, además, el único con que no se lesionarían los derechos de los funcionarios que de antiguo vienen ocupando el escalafón general; y que esta lesión la estimaba tan merecedora de que se evitase el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que ella sola bastaba, a juicio de su disposición transitoria 19, para que no se fusionaran en uno solo los varios escalafones que pudiera haber en cualquier Ministerio, máxime cuando, debiendo los universitarios, en su inmensa mayoría, tal ingreso a una consideración especialísima de equidad que con ellos se tiene, no puede llevarse la gracia hasta el extremo de que, por concederla, se lesione o menoscabe en lo más mínimo el derecho de nadie:

Considerando que, en contra de semejante criterio, no puede alegarse, con razón, derecho alguno por parte de los funcionarios administrativos de las Secretarías de las Universidades, pues aun cuando éstos tuvieron buen cuidado de solicitar en su demanda que, a los efectos del puesto que pudiera corresponderles, dentro del escalafón general, si es que prosperaba el recurso, se les computase en cada clase y categoría, a más del sueldo, las gratificaciones que venían percibiendo y los años de servicios prestados, es lo cierto que el Supremo Tribunal declara en su fallo no haber lugar a ninguno de estos pronunciamientos, dejando a la Administración que resuelva, en uso de sus facultades regladas:

Considerando que, al incluirse en el escalafón general a los funcionarios tantas veces citados, ha de graduarse su categoría y clase por el sueldo con que se halle dotado el cargo en Presupuestos, excluyendo, o, lo que es lo mismo, no computando con aquel ninguna otra suma que los interesados perciban por razón de sus servicios en Universidades, cualquiera que fuese su concepto y cuantía, aun siendo fija y personal:

Considerando que la ejecución del fallo anterior hay que aplazarlo, al menos por ahora, en la parte relativa a que se incluya al Oficial mayor de la Secretaría de la Universidad Central (y lo mismo al de la de Barcelona, que se encuentra en iguales condiciones) en el

escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y hay que aplazarlo, porque se opone terminantemente a su ejecución la Ley de 14 de Agosto de 1895, ley de carácter general, que no sólo no está derogada, sino que la confirmó la de Bases de 22 de Julio de 1918, al dejar en pie, por la octava de sus disposiciones especiales, las vigentes entonces en materia de Personal que no fueran incompatibles con ella, como no lo era la de referencia, que se ha venido aplicando, hasta la fecha, sin la menor dificultad, ni oposición por parte de nadie:

Considerando que cuanto se dice en el anterior comprende también a los Oficiales primeros de las Secretarías de las Universidades del Reino, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el apartado A, artículo 2.º de la tan repetida ley de 14 de Agosto de 1895, dichas plazas se proveen, a propuesta del Claustro general ordinario respectivo, en individuo (apartado B) que posea el título de Licenciado en Facultad u otro equivalente de carrera superior:

Considerando que la plaza de Oficial mayor de la Secretaría de la Universidad Central fué equiparada en categoría a la de Secretario general de Universidad de provincia, por la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903; y, posteriormente, por la de 31 de Diciembre de 1907, se estimó con igual categoría y derechos que los expresados Secretarios, motivo por el cual la mencionada plaza se provee en la misma forma que las de Secretario, o sea a propuesta del Claustro general ordinario de la Universidad, previo concurso entre individuos que se hallen en posesión del título de Licenciado en Facultad; de modo que desde el instante en que al Sr. Lara (nombrado por mayoría de votos, previo concurso, a propuesta del Claustro ordinario de Madrid, y por Real orden de 13 de Mayo de 1912, Oficial mayor de la Secretaría de dicha Corporación, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que le concedía la ley), se le incluyera en el escalafón del personal administrativo de este Ministerio, considerándose la plaza que sirve actualmente como una de tantas de la plantilla general, no sólo se privaba, en adelante, al Claustro de Madrid de la facultad que la ley le concede, y nadie, hasta ahora, le ha negado, de elegir para dicho cargo, sino que, al producirse la vacante, cuando ascendiera o fuera trasladado el señor Lara, podía darse muy bien el caso de que aquel funcionario a quien correspondiese ocuparla por orden de escalafón, no pudiera hacerlo, con el consiguiente perjuicio para él, en razón de

no tener título facultativo, título de que muchos carecen en la plantilla general, y que la ley exige para el desempeño del mencionado cargo, cuyo carácter especial es indudable, según demuestra el tener asignado quinquenios a más del sueldo, que es hoy de 8.000 pesetas anuales, y el haber disfrutado en algún Presupuesto indemnización por residencia en Madrid, circunstancia que no se da en ninguno de los destinos del Escalafón general:

Considerando que hay que cumplir inmediatamente la sentencia del alto Tribunal en todos sus pronunciamientos, incluso en el particular que afecta al Sr. Lara, cuya ejecución precisa aplazarse, sin embargo, hasta que se hayan dictado por este Ministerio las disposiciones reglamentarias que el propio Tribunal ocha de menos en el penúltimo Considerando de su sentencia, y con las cuales regulará la materia, como él mismo dice, dentro de las normas de la legislación moderna en relación con la antigua, sirviendo, entretanto, de compensación al interesado los quinquenios de que antes se habla, y el segundo de los cuales le va corriendo ya:

Considerando, por tanto, que se está en el caso del párrafo 5.º, artículo 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa; y que procede someter al Tribunal Supremo, por medio del Fiscal de S. M., la cuestión planteada, a fin de que, en trámite de ejecución de sentencia, acuerde la forma de llevar a efecto el fallo, en dicho particular extremo, bien removiéndose las dificultades que a ello se oponen, bien disponiendo la forma de indemnizar a los interesados, ya que trayendo al escalafón general la plaza de Oficial mayor de la Secretaría de la Universidad Central, e igual cargo de la de Barcelona, se priva a los Claustros de una de sus más preciadas prerrogativas, lo que si siempre sería sensible y significativo, ahora tendría mayor alcance, dado los proyectos de autonomía universitaria que se están propugnando.

Por lo expuesto, y en observancia de los preceptos legales antes invocados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se cumpla inmediatamente en todos sus pronunciamientos, aplazándose el que afecta al Oficial mayor de la Secretaría de la Universidad Central, D. Alfonso de Lara y Mena, y, por extensión, al de la de Barcelona, D. Miguel Coronas Boera, y Oficiales primeros de aquellas donde los haya, la sentencia de 2 de Febrero de 1921, dictada por la Sala de lo Contencioso-administra-

tivo del Tribunal Supremo en el pleito número 2.259, promovido por algunos funcionarios administrativos de la primera de dichas Secretarías;

Segundo. Que, por medio del Fiscal de S. M., se someta a aquel alto Tribunal la cuestión planteada y que se refiere a dicho Oficial mayor, a fin de que se sirva acordar lo procedente, que se hará extensivo al de Barcelona;

Tercero. Que el derecho reconocido en la sentencia a los once recurrentes alcance también a los restantes funcionarios administrativos de la Secretaría general de la Universidad Central y a todos los de las demás Secretarías de las otras diez Universidades del Reino;

Cuarto. Que el ingreso de dichos funcionarios en el escalafón general se acuerde según las normas arriba sentadas, resolviéndose cuantas dudas pudieran ofrecerse o dificultades suscitar la práctica, en todo aquello que no esté previsto por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, como determina el definitivo de 28 de Mayo de 1915, dictado especialmente para los funcionarios de este Departamento, y a cuyas prevenciones quedan sujetos por ministerio de su artículo 84, cuantos se comprendan en el mencionado Escalafón general;

Quinto. Que, a efectos de tal ingreso y para el debido cómputo de servicios, se conceda el plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a fin de que los funcionarios administrativos de las Secretarías de todas las Universidades del Reino, con exclusión de los Oficiales mayores de las de Madrid y Barcelona, y los primeros donde los haya, remitan, por conducto de sus respectivos Rectorados, partida de bautismo, debidamente legalizada, o certificación de inscripción de nacimiento en el Registro civil, hojas de servicios, totalizadas en 31 de Marzo anterior, y copia literal de todos y cada uno de sus títulos administrativos, documentos que han de venir visados por los Jefes de los Centros; y

Sexto. Que, en adelante, y hasta que se resuelva en definitiva lo que proceda sobre la provisión de las plazas de Escribiente que vaquen en las Secretarías generales de las Universidades, no se anuncien por los Rectorados respectivos los concursos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 9 de Enero de 1899.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Jefe de la Sección de Examen de cuentas y presupuestos municipales del Gobierno civil de la provincia de Barcelona, por pase a otro destino del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Contaduría de fondos de la Diputación provincial de Barcelona, por jubilación del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Idem id. de la Diputación provincial de Cáceres, por fallecimiento del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

Idem id. del Ayuntamiento de Camp de Criptana (Ciudad Real), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. del Ayuntamiento de Tárrega (Lérida), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 18 de Abril de 1921.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

Habiendo sido nombrado D. Francisco Prats Pérez Contador de fondos del Ayuntamiento de Cullera (Valencia), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 18 de Abril de 1921.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, rectificar la clasificación de la Contaduría de fondos de la Diputación de Alicante en el sentido de que dicha Contaduría sea considerada como de primera clase, que es la que le corresponde.

Madrid, 18 de Abril de 1921.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.)  
Paseo de San Vicente, núm. 20.